

**Constancia:** Del 8 de julio al 21 de agosto de 2020, corrió el término de los treinta (30) días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditar los trámites adelantados dentro de la misma ordenada en auto del 06 de julio de 2020 (fl. 29 c. medidas). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 8,9,10,13,14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio, 3,4,5,6,10,11,12,13,14,18,19,20 y 21 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 23 de octubre 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00141- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 29 octubre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 06 de julio de 2020 (fl. 29 c. medidas). se requiririo a la parte ejecutante para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditar los trámites adelantados dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 21 de agosto de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el término indicado en el auto del 06 de julio de 2020 (fl. 13 c. ppal), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y secuestro de la posesión material que ostenta la ejecutada Nancy Ríos Poloche identificada con cedula de ciudadanía número 41.911.929 sobre el vehículo automotor de placas NAD-538. Medida que fue comunicada mediante el Despacho Comisorio 039 del 03 de mayo de 2017 (fl. 3 c. medidas)

**SEGUNDO:** Ordenar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para que haga devolución de manera inmediata del despacho comisorio 039 del 03 de mayo de 2017 (fl. 3 c. medidas), en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Oficiar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para comunicarle lo ordenado en el numeral segundo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a la entidad que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

**QUINTO:** Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el 06 de julio de 2020 ( fl. 13 c. ppal), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.  
/Ljrp

Se notifica por estado el 30 octubre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163d5f63e71e4f6c2725839bd79d85846f4a01950aff22e3eb0b2d9112674c  
07**

Documento generado en 29/10/2020 07:58:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**